

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO No. 68001-31-03-010-2018-00026-00

Bucaramanga, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso verbal de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovido por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** en contra de **ERFONONZ EDGAR SERRANO ZEHR**.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

La **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** formuló demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra del señor **ERFONONZ EDGAR SERRANO ZEHR**. Para el efecto señaló que tiene previsto realizar la construcción de la línea de transmisión Bucaramanga – Florida a 115 kv en doble circuito, con una distancia aproximada de 2 km, obra declarada de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la ley 142 de 1994, la cual tiene como objetivo conectar la subestación Bucaramanga y la subestación Florida. Se afirma que lo que se busca con este proyecto es atender la demanda actual y futura, mejorar la confiabilidad y aumentar la cobertura de suministro de energía eléctrica. De igual modo se precisó que la línea de transmisión debe pasar por el predio denominado “**VILLA UKRANIA**”, de propiedad del demandado, ubicado en jurisdicción del municipio de Floridablanca, razón por la cual se hace necesaria la imposición de la servidumbre solicitada, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

Longitud de servidumbre sobre el eje: doscientos cuarenta y nueve (249) metros. Ancho de servidumbre: veinte (20) metros. Área de servidumbre: cuatro mil novecientos ochenta y nueve (4.989) metros cuadrados. Cantidad de torres: uno (1). Área de torres: cada una en un área de cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros para un total de cien (100) metros cuadrados de ocupación permanente. Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección S, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 300-179324, propiedad de Efraín Serrano Navas y otros, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección W, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos cincuenta y seis (256) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección N, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 300-320411, propiedad de Gladys Laguado C. y otro, una distancia de veintidós (22) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección E, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos cuarenta y cuatro (244) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

En cuanto al predio sobre el cual se pide la servidumbre, se expresó que cuenta con extensión de 12,5 hectáreas, se identifica con matrícula inmobiliaria No. 300-164197 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga y número predial nacional 682760001000000020287000000000, cuyos linderos encontramos en la escritura pública No. 2035 del 30 de mayo de 1989 de la notaría séptima de Bucaramanga, visible a folios 36 a 41 del expediente, los cuales no se transcriben por disposición del artículo 83 del CGP.

Se aseveró que al demandado se le hizo oferta de indemnización por la servidumbre y los daños que puedan ocasionarse, la cual no fue aceptada, razón por la que se vieron en la necesidad de formular la demanda que dio origen a este proceso.

Como pretensiones se pidió imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio ya mencionado y fijar indemnización a favor del demandado por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$188.186.157).

Según lo previsto en el numeral 5 del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y en el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, en este tipo de procesos no pueden proponerse excepciones, pero sí se admite que el demandado se oponga al estimativo de perjuicios presentado con la demanda, caso en el cual se ordenará la práctica de un avalúo de los daños que se causen y de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En el presente caso el demandado se opuso en término al estimativo de perjuicios que allegó la parte actora y se ordenó el avalúo previsto en la norma, pero por auto del 31 de octubre de 2019 se decretó el desistimiento tácito de dicha oposición, decisión que fue confirmada en sede de apelación por la sala civil – familia del Tribunal Superior de Bucaramanga mediante providencia del 8 de mayo de 2020.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 21 de febrero de 2018 se libró auto admisorio de la misma, disponiéndose la notificación de la parte pasiva, trámite que se llevó a cabo mediante notificación personal a través de apoderado el día 1 de marzo de 2018, quien contestó la demanda y se opuso al estimativo de perjuicios el día 6 de marzo del mismo año.

El día 15 de mayo de 2018 se llevó a cabo inspección judicial en el predio “VILLA UKRANIA” y se autorizó la ejecución de las obras necesarias para la “construcción de la línea de transmisión Bucaramanga – Florida 115 kv”.

Mediante auto del 23 de agosto de 2018 se designaron los peritos de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, con el fin de que realizaran el avalúo de los daños que habrían de causarse y se tasara la indemnización a que hubiera lugar con ocasión de la imposición de la servidumbre. Lo anterior, en atención a la oposición que formuló el extremo activo frente al avalúo de perjuicios presentado con la demanda. No obstante, ante la inactividad de la parte actora el 31 de octubre de 2019 se decretó el desistimiento tácito de dicha oposición, decisión que fue confirmada en sede de apelación por la sala civil – familia del Tribunal Superior de Bucaramanga mediante providencia del 8 de mayo de 2020. El día 9 de julio de 2020 se notificó por estados electrónicos el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, quedando este proceso para sentencia anticipada de primera instancia.

3. PRUEBAS

Según lo dispuesto en los artículos 25 a 32^a de la ley 56 de 1981 y en los artículos 2.2.3.7.5.1. a 2.2.3.7.5.7. del decreto 1073 de 2015, los cuales regulan el procedimiento especial que ha de seguirse en estos procesos, el único debate probatorio que se admite es el relacionado con el estimativo de perjuicios. Sin embargo, dado que se decretó el desistimiento tácito de dicha oposición, las únicas pruebas que han de tenerse en cuenta son las documentales aportadas por las partes.

Con todo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se prescinde del decreto y práctica de las demás pruebas que hayan solicitado las partes por estimarse inútiles. En efecto, ante la verificación documental de los supuestos de hecho requeridos para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, cualquier otra prueba se torna innecesaria pues nada puede aportar al esclarecimiento del debate. Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

A diferencia de las servidumbre clásicas, que se imponen sobre un predio en favor de otro, cuyo procedimiento es el previsto en el artículo 376 del CGP, en casos como este de servidumbres de conducción de energía eléctrica, que se imponen sobre un predio en beneficio de una industria o actividad, su procedimiento es el previsto en normas especiales, en este caso la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015. Como quiera que las referidas normas no contemplan la etapa de alegatos, se omitirá su realización. Valga precisar que el decreto 1073 de 2015 que establece el procedimiento judicial que gobierna este tipo de procesos es posterior a la ley 1564 de 2012 (CGP) y en consecuencia prevalece sobre esta.

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA (S) JURÍDICO (S):

Los problemas jurídicos a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscriben a lo siguiente:

¿Se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio del demandado?

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

¿En caso afirmativo a cuánto asciende el valor de la indemnización a favor del propietario del predio?

7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que sí se cumple con los requisitos exigidos para decretar la imposición de la servidumbre solicitada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. A E.S.P., y la indemnización a favor del demandado será el monto determinado en el estimativo de perjuicios aportado con la demanda, debidamente indexado a la fecha de la sentencia.

8. CONSIDERACIONES:

Sustento normativo:

En torno a este proceso, la ley 56 de 1981 prevé:

“Artículo 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Artículo 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

Artículo 27. “Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”.

1º. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente ley.

2º. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3º. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4º. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5º. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

Artículo 29. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 30. Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuera necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

Artículo 31. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia a favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 32. Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2º. del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el decreto 1073 de 2015 (que reglamenta lo dispuesto en la ley 56 de 1981) dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

RAD. 68001-31-03-010-2018-00026-00
PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTES: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: ERFONONZ EDGAR SERRANO ZEHR
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.4. De la no exigencia de un requisito. El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 4)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas. Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.6. Régimen aplicable. Los procesos sobre servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, iniciados antes de la vigencia del Decreto 2580 de 1985, se sujetarán en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en este reglamento. No obstante los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, o principió a surtirse la notificación.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 6)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.7. *De otras acciones sobre los predios objeto del proceso de servidumbre. Quedan a salvo las acciones que tengan los tenedores de los predios materia del proceso, respecto de los titulares de derechos reales principales. Podrán ejercitarse ante la Justicia ordinaria y no suspenderán el curso del proceso de imposición de la servidumbre."*

Hechos probados:

Según lo dispuesto en las normas citadas, los presupuestos para la prosperidad de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica son los siguientes:

1. Que la parte demandante sea una entidad de derecho público.

A folios 113 a 120 del expediente encontramos certificado de existencia y representación legal de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en el que consta que es una empresa de servicios públicos mixta; según lo dispuesto en el artículo 14.6 de la ley 142 de 1994, dicha naturaleza jurídica corresponde a aquellas empresas en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. Dicho porcentaje de participación estatal le otorga la calidad de entidad pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 489 de 1998 y el parágrafo del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

Se cumple entonces con el primero de los requisitos.

2. Que la referida entidad haya adoptado y ordenado la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre.

A folios 75 a 91 del expediente reposa copia del contrato CT – 2016 – 000141 suscrito entre la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y la empresa INGICAT S.A.S. para la gestión de la legalización de predios, negociación y constitución de servidumbres, pago de daños y demás gestiones prediales para los proyectos de expansión de infraestructura eléctrica de la ESSA, dentro de los cuales se encuentra la línea de transmisión Bucaramanga – Florida 115 kv que debe pasar por el predio “VILLA UKRANIA”.

A folios 93 a 105 del expediente encontramos plan de expansión emitido por la Unidad de planeación minero energética, en el que se tratan los proyectos a ser ejecutados por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., dentro de los cuales se encuentra la obra cuya realización requiere la imposición de la servidumbre que nos atañe, esto es, la construcción de la línea de transmisión Bucaramanga – Florida 115 kv.

A folios 107 a 111 del expediente se observa la resolución No. 40029 de 2015 del Ministerio de minas y energía, mediante la cual se adopta el “Plan de expansión de referencia Generación Transmisión 2014 – 2028”, en la cual se contempla la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión. Para cumplir con este proyecto la empresa demandante afirma que emprendió la ejecución de la construcción de la línea de transmisión Bucaramanga – Florida 115 kv.

Queda claro de esta manera que se cumple con el segundo de los presupuestos.

3. Que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente.

A folios 25 a 41 del expediente es posible encontrar el certificado de tradición del inmueble “VILLA UKRANIA” identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-164197, así como las escrituras públicas No. 1979 del 3 de mayo de 1984 de la Notaría primera de Bucaramanga y No. 2035 del 30 de mayo de 1989 de la Notaría séptima de Bucaramanga, con los que se constata que el demandado ERFONONZ EDGAR SERRANO ZEHR es el titular del derecho real de dominio del referido predio.

Se encuentra presente la tercera de las exigencias.

4. Que la demanda contenga lo establecido en los artículos 82 y 83 del CGP.

Al momento de admitir la demanda fueron verificados dichos requisitos y ante su cumplimiento se libró auto admisorio el cual no fue objeto de recursos.

Se encuentra así satisfecha la cuarta condición.

5. Que con la demanda se adjunten los siguientes documentos: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Frente al literal a), a folios 67 y 69 del expediente se aprecia el plano general de la línea Bucaramanga – Florida 115 kv y el plano del área de afectación del predio “VILLA UKRANIA” por el trazado de la línea Bucaramanga – Florida 115 kv.

En cuanto al literal b), a folios 45 a 65 del expediente encontramos informe del valor de las afectaciones sobre el predio “VILLA UKRANIA” por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$188.186.157); informe técnico jurídico del referido predio; e inventario de daños y registro fotográfico de la franja de servidumbre requerida.

A folios 127 a 169 reposan actas de reuniones realizadas entre personal de la empresa demandante y el demandado los días 29 de agosto, 27 de septiembre, 5 de octubre y 25 de octubre de 2016 y el 17 de julio de 2017.

En lo relacionado con el literal c), a folios 25 a 27 tenemos el certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

En torno al literal d), a folios 162 y 163 se observa comprobante de depósito judicial por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$188.191.285,90).

Por último, en cuanto al literal d), al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del CGP. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente. En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para que se ordene la servidumbre.

Procede entonces definir el valor de la indemnización a favor del demandado:

Para el efecto, la parte actora allegó con la demanda el estimativo de daños sobre el predio “VILLA UKRANIA” que observamos a folios 45 a 65 del expediente, en el que se tasa su valor en la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$188.186.157).

Dentro del término el extremo demandado se opuso al estimativo de perjuicios, tal y como lo permiten las normas aplicables.

En atención a dicha inconformidad, mediante auto del 23 de agosto de 2018 se designaron los peritos de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, con el fin de que realizaran el avalúo de los daños que habrían de causarse y se tasara la indemnización a que hubiere lugar con ocasión de la imposición de la servidumbre. Pese a ello, ante la pasividad de la parte demandante en el trámite de la oposición al avalúo de perjuicios, el 31 de octubre de 2019 se decretó el desistimiento tácito de dicha actuación, siendo confirmada esta decisión por la sala civil – familia del Tribunal Superior de Bucaramanga mediante providencia del 8 de mayo de 2020.

Siendo así las cosas y como quiera que el estimativo que se aportó con la demanda cumple con las exigencias del decreto 1073 de 2015, el monto de la indemnización que se decretará a favor del demandado será el estipulado en dicho documento, el cual, indexado a la fecha de esta sentencia asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS UN PESO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$198.811.401,97).

Para la indexación se aplicó la fórmula de matemática financiera consistente en multiplicar el valor a indexar por el IPC final, de junio de 2020, equivalente a 104,97 sobre el IPC inicial, de septiembre de 2017 (fecha del estimativo de daños), equivalente a 99,36 según lo certifica el DANE en su página web.

No sobra mencionar que el estimativo de perjuicios anexado con la demanda se aprecia razonable y con sustento sólido, pues tuvo en cuenta la naturaleza y condiciones del predio, así como el impacto de las obras a realizar por parte de la empresa demandante, para cuya realización se llevó a cabo visita de campo y se elaboró con base en metodologías aceptables. Estima el Despacho que sus conclusiones son coherentes y no lograron ser desvirtuadas dentro del proceso.

No se tiene en cuenta el dictamen rendido por el perito PEDRO JULIO ACEVEDO obrante a folios 268 a 314 del expediente, pues el trámite de oposición en virtud del cual se decretó y practicó dicho dictamen fue terminado por desistimiento tácito; adicionalmente, por cuanto según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 para que el avalúo rendido con ocasión de dicha oposición tenga validez, debe ser realizado por dos peritos (el de la lista de auxiliares de la justicia y el del IGAC) y no por uno solo. Cosa distinta sucede con el estimativo aportado con la demanda el cual tiene validez individualmente considerado según lo previsto en la norma ya citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA sobre el bien inmueble denominado “VILLA UKRANIA”, de propiedad del demandado ERFONONZ EDGAR SERRANO ZEHR. El referido predio se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Floridablanca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-164197 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga y número predial nacional 682760001000000020287000000000, cuyos linderos encontramos en la escritura pública No. 2035 del 30 de mayo de 1989 de la notaría séptima de Bucaramanga, visible a folios 36 a 41 del expediente, los cuales no se transcriben por disposición del artículo 83 del CGP. Por dicho predio ha de pasar la línea de transmisión Bucaramanga – Florida a 115 kv en doble circuito, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

Longitud de servidumbre sobre el eje: doscientos cuarenta y nueve (249) metros. Ancho de servidumbre: veinte (20) metros. Área de servidumbre: cuatro mil novecientos ochenta y nueve (4.989) metros cuadrados. Cantidad de torres: uno (1). Área de torres: cada una en un área de cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros para un total de cien (100) metros cuadrados de ocupación permanente. Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección S, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 300-179324, propiedad de Efraín Serrano Navas y otros, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección W, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos cincuenta y seis (256) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección N, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 300-320411, propiedad de Gladys Laguado C. y otro, una distancia de veintiún (21) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección E, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos cuarenta y cuatro (244) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transiten libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir y a sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados. De igual modo se previene al propietario del inmueble para que se abstenga de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc).

TERCERO: Se **ORDENA** registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-164197 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., al pago de indemnización a favor de ERFONONZ EDGAR SERRANO ZEHR, por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS UN PESO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$198.811.401,97), de los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$188.191.285,90). Por secretaría óbrese de conformidad, entregándole la suma consignada al extremo demandado en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario. En cuanto a la diferencia, esto es, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$10.620.116,07) se **ORDENA** a la parte demandante que pague dicha suma al demandado, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, suma sobre la cual deberá pagar intereses a la tasa de interés bancario corriente al momento de dictar esta sentencia, desde la fecha en que recibió la zona objeto de servidumbre hasta el momento en que pague el saldo.

RAD. 68001-31-03-010-2018-00026-00
PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTES: ELECTRIFICADORA DE SANTANDERS.A. ESP
DEMANDADO: ERFONONZ EDGAR SERRANO ZEHR
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

QUINTO: Sin condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ELKIN JULIAN LEON AYALA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dcccdb2626a4d8eb4e7e850eb030d21baca7ea0d9efddcccae8f035a0e6f9**
Documento generado en 10/07/2020 11:53:51 AM